

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

TEMA:

Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notarial

Trabajo de componente práctico de Examen Complexivo para
la Obtención del grado de Magíster en Derecho Mención
Derecho Notarial y Registral.

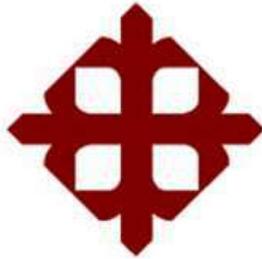
Autor

Abg. Mirian Teresa Carrasco Medina

Tutor

Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Certificación

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Mirian Teresa Carrasco Medina, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral.

Revisores

Dr. Francisco Obando Freire, PhD

Revisor Metodológico

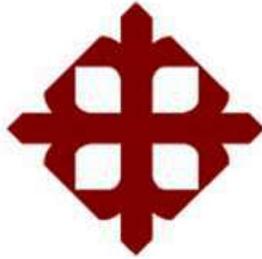
Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs

Revisor de Contenido

Director del Sistema de Posgrado

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD

Guayaquil, 18 de enero del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

yo, Abg. Mirian Teresa Carrasco Medina

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complejo: **“Constitución de patrimonio familiar voluntario en sede notarial”**, previa obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación preparada, respetando los derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, incorporadas en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación académica en mención.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

AUTORA:

Abg. Mirian Teresa carrasco Medina



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

AUTORIZACIÓN

yo, Abg. Mirian Teresa Carrasco Medina

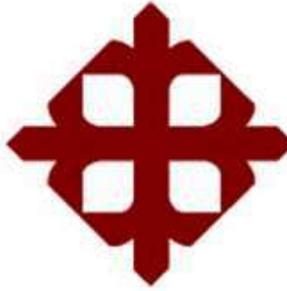
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo: “Constitución de patrimonio familiar voluntario en sede notarial”,** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

LA AUTORA

f. _____

Abg. Mirian Teresa carrasco Medina



INFORME DE URKUND

URKUND

Documento CARRASCO MIRIAN.docx (D60287670)
Presentado 2019-12-04 13:17 (-05:00)
Presentado por mariuxiblum@gmail.com
Recibido teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 30 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo	
	https://www.derechoecuador.com/patrimonio-familiar	✓
Fuentes alternativas		
Fuentes no usadas		

0 Advertencias. Reiniciar. Exportar. Compartir

protección de los lotes de terreno de dominio público otorgado por el Estado

al núcleo familiar

bajo la figura de preemption, era como un premio que se hacía a las personas que venían trabajando en ellas y tenían la intención de permanecer en ella y de adquirirlas luego en propiedad

CITATION Ber18 \1 12298 (Bernal & Torres, 2018).

Antecedentes. A partir de la revolución industrial y la introducción del maquinismo, se inicia un proceso de transformación no solamente en el ámbito de la economía de las naciones, sino también en la caracterización de la organización social, que impacta especialmente a su núcleo primario, la familia. La tradicional concepción de la familia patriarcal que se expresa a través de la cohesión del grupo en torno al jefe, la docilidad de los que dependen económicamente de él; el cuidado celoso del patrimonio familiar, la convivencia en el mismo techo de varias generaciones y el apego a las tradiciones que convierten al núcleo primario de la sociedad en el hogar de sus miembros, se va perdiendo paulatinamente al desagregarse la familia por la emergencia de sus miembros al trabajo industrial. El ingreso a la modernización, propició que la familia extensa y unida hasta entonces por sólidos vínculos de solidaridad, fuera perdiendo poco a poco su cohesión; situación que se agudizó en el periodo pre y pos revolucionario ya en el siglo XX, especialmente por el desplazamiento de grandes masas campesinas, lo que motivó el desarraigo de la familia de sus lugares de origen y por lo tanto de sus hogares; influye también, el acelerado crecimiento de

Agradecimiento

A Dios nuestro creador por permitir que este sueño sea posible, las autoridades de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por haber impulsado el programa de Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral, a los docentes, quienes con sus conocimientos y experiencias han contribuido a mi formación profesional, al tutor mi gratitud por la asesoría que me brindo para el desarrollo de este trabajo, a mi esposo por su paciencia y comprensión en mis horas de estudio, y a todas las personas que colaboraron en las entrevistas realizadas.

Dedicatoria

A Dios el ser supremo porque sin su bondad y misericordia nada de esto fuera posible, a mis padres y a mis hijos por quienes me esfuerzo cada día.

Índice

Introducción	2
Desarrollo.....	5
Patrimonio Familiar.....	5
Origen	5
Antecedentes.....	6
Características.....	7
Derecho de goce común.....	10
Administración.....	11
Del aprovechamiento del bien	12
Ampliación del patrimonio	12
Exención de impuestos y de derechos	12
Exención de Impuesto Hereditario	12
Pago de impuesto predial.....	12
Nulidad del Patrimonio Familiar	13
Extinción.....	13
Clases	13
Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notarial.....	15
Jurisdicción voluntaria.....	16
Jurisdicción notarial.....	17
Fe pública notarial	17
Principio de celeridad procesal.....	17
Principio de economía procesal	17
Beneficiarios	18
Constituyentes.....	18
Sobre que bienes se constituye	19
Requisitos para su constitución.....	19
Consecuencias del patrimonio familiar.....	20
Metodología.....	21
El Enfoque de la investigación	21
Alcance de la investigación	21
Categoría, dimensiones, instrumentos y unidad de análisis.....	22
Criterios éticos de la investigación	23
Resultados	23

Análisis documental.....	23
Entrevistas.....	27
Derecho comparado	27
Discusión	32
Propuesta	34
Conclusión	37
Recomendaciones	38
Bibliografía.....	40
Anexos.....	43

Resumen

El Código Civil ecuatoriano no da una definición de patrimonio familiar, solo contempla el procedimiento para constituirlo, extinguirlo y cuál es su objeto, prescribe que los cónyuges mayores de edad, individual o conjuntamente, tienen derecho de constituir un patrimonio con bienes raíces de su exclusiva propiedad para sí o en beneficio de sus descendientes. Actualmente para la validez de la constitución de patrimonio familiar voluntario se necesita de autorización de juez competente, además para establecer el avalúo se debe hacer un peritaje y el avalúo del bien no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

La presente investigación tiene como objetivo elaborar un proyecto a través del cual se pueda constituir el patrimonio familiar voluntario en sede notarial para lo cual se analiza la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil, y la Ley Notarial, así como la comparación de la legislación ecuatoriana con legislaciones de otros países como Colombia, Perú, Bolivia, México y Venezuela, aplicando métodos teórico como el histórico lógico, jurídico doctrinal, jurídico –comparado.

Observando los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es necesario conceder esta facultad al Notario a fin de beneficiar a los usuarios, para lo cual se proponen reformas al Código Civil en sus artículos 843, 844, 845, 846 y 847; y, el artículo 18 de la Ley Notarial.

Palabras claves: Patrimonio familiar, voluntario, Ley Notarial, Código Civil, cuantía.

Abstract

The civil code Ecuadorian does not give a definition of family heritage, it only contemplates the procedure to constitute it, extinguish it and what is its purpose, it prescribes that the spouses of legal age, individually or jointly, have the right to constitute a patrimony with real estate of their exclusive property for yes or for the benefit of their descendants. Currently, for the validity of the constitution of voluntary family patrimony, authorization from a competent judge is required, in addition to establishing the appraisal, an appraisal must be made and the appraisal of the property cannot exceed forty-eight thousand dollars of the United States of America.

The purpose of this research is to prepare a project through which the voluntary family patrimony can be constituted in a notarial headquarters for which the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Code of the Judicial Function, the Civil Code, and the Notarial Law, as well as the comparison of Ecuadorian legislation with laws of other countries such as Colombia, Peru, Bolivia, Mexico and Venezuela, applying theoretical methods such as the historical logical, legal doctrinal, legal-compared.

Observing the principles of speed, efficiency and procedural economy, enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, it is necessary to grant this power to the Notary in order to benefit the users, for which reforms to the Civil Code are proposed in its articles eight hundred forty-three, eight hundred forty-four, eight hundred forty-five, eight hundred forty-six and eight hundred forty-seven; and, article eighteen of the Notarial Law.

Keywords: Family heritage, voluntary, Notarial Law, Civil Code, amount.-

Introducción

El Patrimonio familiar, como objeto de estudio, es una institución que limita el dominio para proteger al hogar y garantizar el sostenimiento de la familia; es el conjunto de bienes y derechos que componen el acervo de una propiedad; es el conjunto de relaciones económicas activas o pasivas de una persona física o jurídica al servicio de sus bienes. Para Gustavino es una institución jurídica del derecho de familia patrimonial y por tanto del Derecho Civil, concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado u explotado por los beneficiarios directamente, limitado en su valor, goza de inembargabilidad, es de restringida responsabilidad, se encuentra desgravado impositivamente y subsiste en su afectación después del fallecimiento del titular del dominio (Duran & Gómez, 2014).-

La constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial, como campo de estudio, es importante que entre las atribuciones del Notario exista la constitución de patrimonio familiar, es decir que los constituyentes no tengan la obligatoriedad de acudir al juez a solicitar autorización, como se lo debe hacer hoy en día, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan en la ley por ser un trámite de jurisdicción voluntaria, así como se lo puede realizar en otros países como Colombia y Perú, siempre y cuando se tenga en cuenta para la constitución de patrimonio familiar que el bien sobre el cual se va a constituir no existe gravamen que limite su dominio o posesión, uso, goce y disposición; que los o el constituyente no tienen obligación pendiente para con los acreedores o alimentarios, basados en lo que determina el Código Civil.-

El problema científico se da en virtud de que **no se puede constituir el patrimonio familiar voluntario en sede notarial**, actualmente según el Art. 844 del Código Civil para la validez de una constitución de patrimonio familiar se necesita de autorización de juez competente, lo cual impide que las personas que desean celebrar una escritura de constitución de patrimonio familiar puedan acudir directamente a la Notaría, debido a que el Notario deberá insertar en la escritura la sentencia del juez que autorizare la constitución del patrimonio familiar, lo que genera más gastos para el constituyente ya que éste debe acudir al juez presentando

una solicitud para lo que necesitaría del patrocinio de un abogado, y también conlleva a que para realizar este trámite los constituyentes deban esperar más tiempo para garantizar el bienestar de su familia.-

Además hay usuarios que acuden a la Notaría a preguntar los requisitos para la constitución de patrimonio familiar y cuando se les indica que primero deben hacer un trámite judicial prefieren no hacerlo muchas veces por evitar gastos y tiempo, dejando de esta manera desprotegido al bien de familia, y el Notario se ve limitado a hacerlo porque no tiene la competencia para poder realizar esta clase de trámite por falta de normativa legal, aun siendo de jurisdicción voluntaria.-

Al requerir de autorización judicial para la constitución de patrimonio familiar congestiona más la actividad judicial, afectando el principio de celeridad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Se plantea la siguiente pregunta de investigación **¿Por qué el patrimonio familiar voluntario no se puede constituir en sede notarial?**

Para contestar la pregunta de investigación se plantea la siguiente **premisa**, el análisis documental de los artículos Art. 66 numeral 2 y 22, Art. 67 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 835, 836, 837, 843, 844, 845, 846 y 847 del Código Civil, Art. 296 y 297 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 18 de la Ley Notarial, se propone reformas a la Ley Notarial y al Código Civil, a fin de que el Notario tenga la atribución de constituir patrimonio familiar voluntario sin necesidad de autorización judicial.-

Cuyo **objetivo general**, es elaborar un proyecto en el cual se proceda analizar la necesidad de constituir el patrimonio familiar voluntario en sede notarial y proponer reformas al Código Civil y la Ley Notarial.

Los **objetivos específicos**, de esta propuesta son fundamentar los presupuestos teóricos del patrimonio en sede notarial, analizar la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil, y la Ley Notarial, comparar la legislación ecuatoriana con legislaciones de otros países como Colombia, Perú, Bolivia, México y Venezuela, proponer reformas al Código Civil y a la Ley Notarial.

Los métodos teóricos, que se han aplicado en esta investigación son el histórico lógico, sistematización jurídico doctrinal, jurídico –comparado, y los **métodos empíricos** de análisis documental, entrevistas y derecho comparado.

Como *novedad científica*, se plantea reformas al Código Civil en sus artículos 835, 844, 845 y 846; y, a la Ley Notarial en su artículo 18.

Desarrollo

Patrimonio Familiar

Concepto. Primero se analiza el concepto de patrimonio. El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas iuris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria (Rojina, 2012). Y el significado de familia. Es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados. La gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella (Cabanellas, 2001).

Para luego pasar a definir el concepto de patrimonio familiar, sabiendo que en el Código Civil ecuatoriano, no se encuentra una definición de Patrimonio Familiar, se acude a la siguiente definición: patrimonio familiar como una especie de derecho real, limitativo del dominio, temporal, inalienable, inembargable, ingravable, por regla general; obligación accesoria a una principal recae sobre inmueble en poder de su propietario y sus beneficiarios. Es una limitación del dominio establecida ya por voluntad de una parte, ya por disposición de la ley, en virtud de la cual ciertos bienes son destinados al exclusivo disfrute del constituyente y de su familia, quedan excluidos de toda acción de los acreedores, salvo casos excepcionales y no pueden ser objeto de enajenación, embargo, ni de ningún gravamen real o de contrato que altere el disfrute familiar de los bienes afectados (Villalba, 2014).

Origen. Desde inicios de la historia de la humanidad lo que sea tratado es precautelarse de una u otra manera el bienestar de la familia y sus más esenciales bienes para poder sobrevivir, es así que algunos autores manifiestan que en la antigua Roma se hacía la entrega de una pequeña porción de tierra a los pater familia, con el fin de que en ella establezcan en su morada y el resto de la tierra lo dedicara para su cultivo a lo que se conocía con el nombre de heredium que tenía

características muy parecidas al Homestead que nace en Norteamérica concretamente en Texas, que luego se extiende a los demás estados y posteriormente llega a Europa.

Los países de América hispana casi todos han introducido en sus legislaciones la figura del patrimonio familiar, el mismo que tiene como antecedente la legislación norteamericana conocida como Homestead que traducido al español significa “lugar estable u hogar seguro o firme” y ésta a su vez nace de la figura jurídica conocida con el nombre de Homestead Law, que surge en Texas Estados Unidos en el año 1839, la que fue convertida en 1863 en ley federal, cuyo principal objetivo fue la protección de los lotes de terreno de dominio público otorgado por el Estado al núcleo familiar bajo la figura de preemption, era como un premio que se hacía a las personas que venían trabajando en ellas y tenían la intención de permanecer en ella y de adquirirlas luego en propiedad (Bernal & Torres, 2018).

Antecedentes. Varios autores afirman que los antecedentes más remotos del patrimonio familiar se hallan en la Biblia, que relata la forma original de propiedad de la tierra que tuvo el pueblo israelita desde su establecimiento en la tierra prometida, cuando el suelo se repartía entre las tribus y dentro de ellas se asignaba a la familia (Tomalá, 2016).

A partir de la revolución industrial y la introducción del maquinismo, se inicia un proceso de transformación no solamente en el ámbito de la economía de las naciones, sino también en la caracterización de la organización social, que impacta especialmente a su núcleo primario, la familia. La tradicional concepción de la familia patriarcal que se expresa a través de la cohesión del grupo en torno al jefe, la docilidad de los que dependen económicamente de él; el cuidado celoso del patrimonio familiar, la convivencia en el mismo techo de varias generaciones y el apego a las tradiciones que convierten al núcleo primario de la sociedad en el hogar de sus miembros, se va perdiendo paulatinamente al desagregarse la familia por la emergencia de sus miembros al trabajo industrial.

El ingreso a la modernización, propició que la familia extensa y unida hasta entonces por sólidos vínculos de solidaridad, fuera perdiendo poco a poco su cohesión; situación que se agudizó en el periodo pre y pos revolucionario ya en el siglo XX, especialmente por el desplazamiento de grandes masas campesinas, lo

que motivó el desarraigo de la familia de sus lugares de origen y por lo tanto de sus hogares; influye también, el acelerado crecimiento de centros urbanos a los que llegan los campesinos buscando mejores formas de vida. Factor importante es la incorporación de la mujer a la actividad productiva del país (López, 2014).

Propiciado por el crecimiento urbano desmesurado, el debilitamiento de los lazos familiares no solamente trae por consecuencia una necesidad de fortalecer la cohesión familiar, sino también la de contar con viviendas dignas para el establecimiento permanente de la familia. En su momento se consideró el patrimonio de familia, como una de las instituciones más innovadoras de protección social, como un remedio que habría de crear “las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, la prosperidad agrícola y de la paz orgánica”.

El espejismo del poder de la ley hizo pensar a muchos que la mayoría de las familias podrían contar con una vivienda y en determinados casos con una parcela para el cultivo, que estuvieran a salvo de los riesgos que corren los bienes en general, en virtud de que el patrimonio de familia constituía una especie de “patrimonio afectación” y por lo tanto los bienes salían temporalmente del comercio, dadas sus características de inalienabilidad e inembargabilidad (López, 2014).

Características. Dentro de las características principales de esta institución encontramos las siguientes:

- Inmobiliario
- De carácter social
- Constituye una limitación al dominio
- De cuantía limitada
- Temporal
- Personalísimo
- Indivisible
- Inalienable
- Inembargable

Inmobiliario. Por tipificación legal, el patrimonio familiar es fundamentalmente eso: un patrimonio inmobiliario, es decir, uno o más bienes

raíces, así lo declara categóricamente el artículo 835 del Código Civil con el que se inicia su tratamiento exclusivo y en el que se señalan sus elementos constitutivos.

Carácter social. Esta característica es evidente, pues al ser no gravable ni embargable, su fin está al servicio de la protección de la familia.

Limitación al dominio. El instituyente conserva la propiedad del bien o los bienes que constituye en patrimonio familiar, sin embargo, ya no pueden utilizar la heredad de modo exclusivo ni pueden pretender gozar ellos solos de los frutos, sino que estos pertenecen a todos los beneficiarios.

Cuantía limitada. La cuantía de acuerdo a nuestra normativa es limitada, ya que el artículo 843 del Código Civil, señala que no puede exceder de 48.000 dólares de los Estados Unidos de América, y un adicional de 4.000 dólares por cada hijo; al ser tan restringido genera situaciones de interés que deben ser aclaradas a través de una reforma.

Temporal. Ya que el patrimonio familiar tiene como finalidad la protección de la familia, este debe durar mientras persisten las circunstancias que generaron su constitución, lo cual explica las causales fácticas y convencionales que motivan su extinción.

Personalísimo. Al constituir patrimonio familiar los beneficiarios adquieren derechos, que son intransferibles e intransmisibles, de lo que deviene su característica de personalísimo. (Parraguez, 2015).

Indivisible, no puede ser dividido, es imposible su partición o fraccionamiento, dado que un bien constituido en Patrimonio Familiar, viene a ser una unidad y su fraccionamiento haría que se pierda el estricto sentido del mismo ya que constituye una unidad indivisible que no puede dividirse mientras dure el patrimonio, pero una vez terminado este puede procederse con la partición o división del bien objeto de patrimonio familiar, esta división se la hará entre los que sean propietarios del bien, que en la mayoría de los casos pueden ser los propios beneficiarios, porque lo más común es que el padre y la madre hayan constituido patrimonio familiar en beneficio de los hijos y al fallecimiento de estos son sus únicos y universales herederos.

Inalienable, esta característica tiene el propósito de precautelar los intereses de la familia y que se mantenga protegido el bien de eventualidades producto de una mala administración por parte del constituyente, es por ello y para prevenir que la familia se queda desprotegida que esta institución jurídica goza de esta

característica de no poder enajenarse a ningún título el inmueble que se encuentra constituido como patrimonio familiar, siendo necesario para la transferencia de dominio que el patrimonio familiar se extinga o se subrogue en otro bien inmueble de propiedad del constituyente según el procedimiento y las causales previstas en el Código Civil, tanto la extinción como la subrogación debe hacerse únicamente por vía Notarial ya que es atribución exclusiva del Notario, así lo dispone el artículo de la ley Notarial y su numeral diez.

Inembargable, esta característica permite revestir a los bienes constituidos en patrimonio familiar de seguridad jurídica ya que si no puedan enajenarse por tanto va implícito que no pueda embargarse, con lo que permite a los beneficiarios gozar de seguridad en cuanto al bien protegido ya que este no podría ser embargado por los acreedores del titular de dominio, en virtud de que por encima de estos esta la satisfacción de las necesidades de la familia, sin embargo el deudor debe cumplir sus obligaciones con otros bienes que le pertenecen, mas no con bienes constituidos en Patrimonio Familiar que en este caso son del patrimonio por el constituido. Sin embargo Monseñor Larrea Olguín al respecto manifiesta: "El hecho de que los bienes del patrimonio familiar no sean enajenables acarrea la consecuencia de su inembargabilidad.

Pero, ya hemos visto que antes de constituirse el patrimonio, los acreedores podrían oponerse y que aún después, pueden pedir la rescisión del acto constituido para cobrar sus créditos, por consiguiente, pueden llegar al embargo del patrimonio familiar a través de esta acción reconocida a los acreedores. En cuanto a los patrimonios especiales, establecidos conforme a las leyes del Seguro Social o del Banco de la Vivienda, pueden ser embargados para que las entidades que hicieron posible que el préstamo para la adquisición del inmueble, cobren sus acreencias, si no han sido pagadas por el deudor.

En la cita que antecede el autor manifiesta que es sobre un bien constituido en patrimonio familiar, los acreedores puedan pedir vía judicial que sea revocado para poder cobrar sus créditos, lo cual no garantiza la protección que se entendería se busca en beneficio de la familia si dejamos abierta la posibilidad de que el acto de constitución puede en cualquier momento por petición de acreedores que se crean perjudicados ser revocado, al contrario, provocaría desconfianza en los titulares de dominio y esta institución cada vez sería menos utilizada. Pero en el caso de que el constituyente lo haga de mala fe con el fin de perjudicar a terceras

personas que sean acreedoras, o a quienes el instituyente deba alimentos, en esos casos y cuando el constituyente no tenga más bienes con que cubrir sus deudas, estos perjudicados y pueden ejercer acción para revocar tal constitución (Bernal & Torres, 2018).

Se puede mencionar además otras características del Patrimonio Familiar, no puede ser objeto de comodato, ya que este contrato tiene como finalidad la entrega de la cosa o del bien en forma gratuita para que lo use por el tiempo convenido y con cargo de restituir la misma después de terminado su uso, tampoco podrá ser susceptible de contrato de anticresis, ya que no se puede entregar al acreedor el bien constituido en patrimonio familiar para que con los frutos que de ello provengan se pague la deuda. Es un acto entre vivos, voluntario del constituyente y titular de dominio y se otorga mediante escritura pública y solo se puede constituir un solo patrimonio familiar.

En concreto podemos decir que el patrimonio familiar, es una institución que limita el dominio para proteger al hogar y garantizar el sostenimiento de la familia; es el conjunto de bienes y derechos que componen el acervo de una propiedad. En concordancia con lo manifestado, el Art. 839 del Código Civil, reformado, establece que los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen real, excepto el caso de las ejecuciones que se realicen para el cobro de los créditos a que se refiere el sexto inciso del Art. 465 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el de las servidumbres preestablecidas y las que llegaren a ser forzosas y legales (Torres & Bernal, 2013).

Al ser el patrimonio familiar inalienable implica precisamente que no puede enajenarse, es decir, el dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Por otro lado, para efectuar el remate de un bien, debe primeramente ordenarse el embargo, lo cual esta prohíbe expresamente por la norma legal señalada. Por todo lo expresado, el patrimonio familiar constituye una limitación al derecho de dominio, y por lo mismo, no es procedente que se remate un bien que soporte patrimonio familiar (Justicia, 2018).

Derecho de goce común. De acuerdo con lo estatuido en el inciso 1, del Art. 838 Código Civil, el patrimonio familiar es esencialmente, un derecho de goce común. Los beneficiarios y el instituyente tendrán derecho a vivir en la casa,

cultivar el campo y aprovechar en común los frutos del inmueble. Según este artículo, entre el constituyente y los demás beneficiarios del patrimonio familiar se establece un estado de comunidad relativa al goce de la cosa. Todos tienen el derecho de aprovecharla en común.

Hacemos notar que, el inciso 3 del Art. 842 del Código Civil, lo califica, inadecuadamente, de usufructo. Sin embargo, el usufructo es diferente de la estructura del patrimonio familiar. El usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa ajena; y, supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario. En el patrimonio familiar, en cambio, no hay desmembración del dominio, sino limitación del dominio, por una parte; y, por otra, atribución de un derecho de goce común a favor del mismo dueño de la cosa y de los beneficiarios.

Entre el constituyente y los beneficiarios se forma una comunidad de goce, que no es por cuotas, sino de carácter especial. En la comunidad ordinaria, el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social; y, los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros, a prorrata de sus cuotas. En la comunidad que surge el patrimonio familiar no hay cuotas es una comunidad de goce especial. Este derecho de goce común es real, porque los comuneros lo ejercen directamente en la cosa; pero, como los beneficiarios menores no administran, deberán recibir las utilidades de quien tiene la administración del patrimonio familiar, según lo dispuesto en el Art. 842 Código Civil (García & Sotomayor, 2011).

Administración. Le corresponde al marido y a la mujer, en conjunto, la administración del patrimonio familiar, siguiendo las reglas de la sociedad conyugal y en caso de muerte o impedimento legal de uno de ellos, lo reemplazará el otro. Si faltaren los dos, el responsable de esos bienes será la persona que nombren los beneficiarios mayores de edad, o en su defecto, el representante legal de los menores.

Cuando existen discrepancias en la administración del patrimonio, esta se resuelve por la vía judicial, a través de un juicio civil sumario. Sostiene el autor Murrieta; empero, aclara que instituir un bien como patrimonio familiar no sólo es potestad de los matrimonios, pues una persona viuda, divorciada o célibe (soltera), también puede hacerlo, en beneficio suyo o de sus hijos, amparándose en el artículo

837 del mismo cuerpo legal. En estos casos la administración de los bienes le corresponderá a la persona que designare el instituyente, pudiendo ser él mismo, (Poveda, 2015).

Del aprovechamiento del bien. Los beneficiarios y el instituyente del patrimonio familiar tendrán derecho a vivir en el inmueble y aprovechar en común de los frutos del bien; y, en caso de expropiación, tienen derecho a que se les reconozca el valor íntegro del inmueble materia del patrimonio así como a indemnizaciones (Ojeda, 2015).

Ampliación del patrimonio. Si el precio de los bienes sobre los que se constituye el patrimonio familiar fuere inferior al máximo, se podrá posteriormente ampliar hasta aumentar su límite Art. 848 del Código Civil (León, 2008).

Exención de impuestos y de derechos. Según el Art. 854 del Código Civil, para la constitución del patrimonio familiar no se pagara el impuesto de alcabala, y tanto el Notario como el Registrador de la Propiedad, cobrarán únicamente la mitad de los derechos que les asigne la ley para casos similares (León, 2008).

Exención de Impuesto Hereditario. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 855 del Código Civil, si fallecieren los instituyentes, no se recaudará el impuesto hereditario sobre los bienes que forman parte del patrimonio familiar, sino en los casos de extinción del mismo, entonces se procederá a la liquidación definitiva de dicho impuesto a cargo de los herederos (León, 2008).-

Pago de impuesto predial. Mientras subsista el patrimonio familiar, los bienes que lo constituyen estarán exentos de impuestos, salvo el gravamen a la propiedad predial, sin que para su cómputo se acumulen las demás contribuciones (León, 2008).

Según lo dispuesto en el Artículo 510 del COOTAD establece que gozarán de una exención por los cinco años posteriores los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares.-

Nulidad del Patrimonio Familiar. La constitución del patrimonio familiar no podrá hacerse en perjuicio de los derechos de los acreedores, ni de las personas a quienes deba alimentos el instituyente, quienes podrán ejercer en contra de éste, acción rescisoria, dentro del plazo de prescripción que se contará desde la inscripción de la escritura (León, 2008).

Extinción. Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también. De Acciones. Toda causa que las nula o las toma ineficaces, por carecer el acto de derecho para entablarlas. De derechos. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles (jurídica, s.f.).

Causas de Extinción. Son causas de extinción:

- Fallecimiento de todos los beneficiarios si el constituyente es célibe;
- La terminación del matrimonio si hubieren fallecido los beneficiarios;
- El acuerdo de los cónyuges si no hubieren hijos o nietos con derecho a ser beneficiarios;
- La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez o el notario;

El efecto de la extinción es que los bienes vuelven al pleno dominio y desaparece la limitación (Pérez, 2015).

Clases. Existen dos clases:

- patrimonio familiar voluntario
- patrimonio familiar ipso jure o legal

patrimonio familiar voluntario.- Es aquel que se lo constituye por voluntad de las partes o del constituyente, bajo el amparo del Código Civil. Esta modalidad se refiere exclusivamente a la voluntad de la persona que quiera constituir un determinado bien, el instituyente desea simplemente hacerlo, manifiesta su voluntad de grabar con esta institución al bien de su propiedad, en forma libre, sin presión de ninguna naturaleza o porque se lo ordene alguna ley determinada, se constituya para su beneficio o de sus descendientes o ascendientes (Molina, 2014).

El patrimonio Familiar Voluntario, se encuentra regulado en el Código Civil ecuatoriano desde el Artículo 835 al 858. Es aquel que se celebra por Acto entre Vivos mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público, previa autorización del Juez Competente para su validez, para ello se requiere la voluntad de los titulares de dominio para constituir sobre uno o más bienes patrimonio familiar en beneficio propio de ellos o de sus descendientes, los mismos que quedaran excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y protegidos de las acciones de terceros por posibles negligencias o mal manejo de recursos que haya tenido el titular de dominio. Esta es la clase de patrimonio Familiar que interesa para el tema del presente estudio (Bernal & Torres, 2018).

patrimonio familiar ipso jure o legal.- Es aquel que resulta de una ley determinada, sin necesidad de la voluntad expresa de los beneficiarios, por sola adquisición de un bien inmueble, o por la forma de financiamiento para la adquisición del inmueble, éste necesariamente queda constituido bajo el régimen de Patrimonio Familiar. Carrión Eguiguren Eduardo, en el Módulo Régimen del Derecho Particular, cita: “Por mandado de la ley determinada propiedades inmobiliarias quedan constituidas, de pleno derecho en Patrimonio Familiar” (Pág. 400) (Molina, 2014).

Se lo conoce también como Patrimonio Familiar Ipso Iure, ya que por el ministerio de la ley y de pleno derecho determinados bienes se constituyen en patrimonio familiar, en virtud de que para adquisición, construcción o ampliación su titular de derecho ha solicitado créditos que otorgan ciertas entidades financieras públicas a cargo de programas de vivienda de interés social, entre ellas están las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, por las cooperativas de vivienda.

Esta clase de Patrimonio Familiar se encuentra regulado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, referente a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, mismo que derogó la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda. En la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sector Financiero en su Artículo 26, que regula las cooperativas de vivienda, cuyas disposiciones se encontraban anteriormente en la Ley de Cooperativas.

De igual manera lo encontramos en la Ley de Seguridad Social y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que regula el patrimonio familiar y los créditos otorgados por estas instituciones y por último en la Ley Orgánica Para la Regulación de los Créditos para vivienda y vehículos. La constitución de esta clase de patrimonio familiar es utilizada con mayor frecuencia ya que por mandato expreso de la ley y sin exigir ningún otro requisito ni trámite el bien inmueble adquirido con préstamo de estas instituciones queda constituido en patrimonio familiar, su titular de dominio se evita el trámite ante el Juez para pedir autorización para su constitución y se sostiene que este es un inconveniente o una limitante para el caso del patrimonio familiar voluntario este en desuso (Bernal & Torres, 2018).

Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notarial.

Según lo establecido en el Código Civil el patrimonio familiar debe constituirse por escritura pública, cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley, siendo uno de los requisitos que en la escritura se incluya la sentencia en la que el juez autorice la constitución, en virtud de ello el campo de estudio en esta investigación es la constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial, es decir sin la autorización judicial que en los actuales momentos es un requisito indispensable.

Del análisis jurídico doctrinal realizado se ha podido determinar que en este país no existe norma legal que permita a los notarios autorizar una escritura de constitución de patrimonio familiar voluntario sin la autorización del juez competente y es lo que se pretende con la presente investigación que esto sea posible, la misma que se ha realizado no con el fin de que al hacerlo en la vía notarial se perjudique al acreedor ya que para la celebración de una escritura de constitución se deberá requerir del certificado de gravámenes y en caso de que exista algún crédito que se halle garantizado con el bien que se pretenda proteger en el certificado constará su prohibición de enajenar que siempre el acreedor se asegura de establecerla a fin de evitar el incumplimiento de la obligación.

Siendo éste un trámite de procedimiento voluntario como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos en su artículo trescientos treinta y cuatro, que tanto el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas que por su naturaleza o por razón de estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción, se

sustanciarán por el procedimiento voluntario, por lo debería ser una atribución exclusiva del Notario ya que según lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial los Notarios puede intervenir en el ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la ley; y, a la vez esto descongestiona las causas procesales y se podría cumplir con los principios de celeridad y economía procesal consagrados en la Constitución, a continuación se analiza lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, jurisdicción notarial, fe pública notarial, los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, quienes son los beneficiarios, constituyentes, sobre que bienes se pueden se puede constituir, los requisitos y las consecuencias del patrimonio familiar.

Jurisdicción voluntaria. Es una facultad especial y soberana del Estado ejercida por sus diferentes órganos a solicitud de las personas, en asuntos que por su naturaleza se desenvuelven sin contradicción, frente a la necesidad de constituir estados jurídicos, dar legalidad a un acto, para crear efectos jurídicos materiales, para dar formalidad exigida por la ley, para dar la certeza a un derecho, para ejecutar y autorizar los actos que requieran esa solemnidad por mandato de la ley.

De esta definición se infiere que la jurisdicción voluntaria no es esencialmente una actividad jurisdiccional, pues es una actividad del Estado ejecutado por diferentes funcionarios públicos. Esta afirmación se la realiza porque en la jurisdicción voluntaria no se ejerce la facultad de administrar justicia.

No hay duda que las funciones notariales de jurisdicción voluntaria o llamadas con propiedad asuntos no contenciosos por su naturaleza:

- No implican la administración de justicia
- Los titulares tienen preparación jurídica
- Se resuelven sin contradicción.
- Satisfacen una necesidad social.
- Resulta ser una función accidental del poder estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- Impropia de su naturaleza juzgadora, pues pertenece más al ámbito extrajudicial (Hinostroza, 2013).

Jurisdicción notarial. Entendida como ámbito territorial, la jurisdicción de los notarios, comprende únicamente la que corresponda al cantón para el que ha sido nombrado, cualquiera que sea el domicilio de los otorgantes, la ubicación de los bienes materia del acto o contrato o el lugar del cumplimiento de las obligaciones (Andrade, 2016).

Fe pública notarial. La fe pública se tuvo que crear debido al número y complejidad de las relaciones jurídicas, ser creídos para luego ser ya que los actos deben aceptados, de ahí se colige que los negocios jurídicos deben estar revestidos de ésta, la misma que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de verdad. Nace la idea dentro del sistema jurídico de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al crearse un documento puede decirse que está presente el Estado en su función de dar un ordenamiento jurídico, dentro del marco legal de una verdad oficial que las partes involucradas están obligadas a creer.

La fe pública atestigua una verdad legal e impone la creencia en la verdad de un acto o contrato, de modo que este acto o contrato otorgado con todas las solemnidades legales impone certeza entre las partes que intervienen y la sociedad.

Basados en la información anterior, decimos que la Fe Pública puede ser entendida como el poder que tiene determinado funcionario público para dar vida a las relaciones jurídicas, siendo una garantía de autenticidad (Torres & Bernal, 2013).

Principio de celeridad procesal. La celeridad es un principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder a quien busca su apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, preparación de quien administra justicia; su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, quien podrá atender la urgencia de quien lo solicita (Jarama & Vásquez, 2019).

Principio de economía procesal. En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho Procesal que, de forma más o

menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso (Carretero, 2015).

Beneficiarios. Son beneficiarios del patrimonio familiar aquellas personas que gozan de los derechos que emanan de su constitución, es decir aquellos a cuyo favor se lo constituye. Si es que no se especifica quienes son los beneficiarios se presume de derecho que el patrimonio se constituyó para todos quienes conforman la familia, (Aulestia, 1986).

Los beneficiarios del patrimonio familiar siempre serán todos los miembros de la familia del constituyente a quienes se beneficia o se busca beneficiar al constituir un bien en patrimonio familiar, es decir son las personas en cuyo favor se ha instituido el patrimonio familiar. Inicialmente podían ser beneficiarios del patrimonio familiar únicamente los cónyuges y los hijos menores de edad. Con la reforma al Código Civil en el año 1970, se hace extensivo este beneficio para las personas mayores de edad por ciertas situaciones que los padres consideraban, al respecto Eduardo Carrión Eguiguren, quien a su vez cita al autor de esta reforma, doctor Juan Larrea Holguín: Por otra parte, parece razonable que se pueda beneficiar también a mayor de edad; en algunos casos los mayores de edad pueden estar más desvalidos que los menores; por ejemplo si se trata de mujeres solteras o de menores incapaces, dementes, sordomudos, etc., o aunque jurídicamente capaces, moralmente incapaces por enfermedades o vicios, ineptitud para la vida, etc.; todas esas variadas circunstancias, resulta que las aprecien mejor los mismos padres.

Constituyentes. Aquella persona casada o soltera, que tiene familia. A quién se le conoce como constituyente:

- Cualquiera de los cónyuges, sobre bienes de su propiedad.
- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad conyugal.
- El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.

- El padre o madre soltero (a) sobre bienes de su propiedad (Salazar, 2008).

Según el Código Civil ecuatoriano, los constituyentes son los cónyuges, si el bien pertenece al haber social. Si el bien pertenece exclusivamente al marido o a la mujer cualquiera de estos podría constituir patrimonio familiar sobre su bien. De igual manera las personas célibes, divorciadas y viudas pueden constituir patrimonio familiar ya que este protege no solo a quien lo constituya, sino también a sus descendientes. Los constituyentes pueden ser solo personas naturales, mayores de edad y con facultad de disponer de sus bienes (Nacional, Código Civil, 2019).

Sobre que bienes se constituye. Que el bien que se pretende constituir en El patrimonio familiar esté libre de:

- embargo;
- hipoteca;
- litigio;
- anticresis;
- que no esté en poder de terceros;
- servidumbres;
- que no exista ningún gravamen que limite su dominio, perturbe su posesión, uso, goce y disposición;
- que su valor no exceda la cuantía determinada en el Art.843 del Código Civil, previo avalúo del inmueble realizado por un perito designado legalmente (León, 2008).

Todo esto debe ser acreditado por el registro de la propiedad de cada cantón en donde se encuentre el inmueble con el respectivo certificado de gravámenes. Estos bienes tienen que pertenecer a la sociedad conyugal o al constituyente. Los bienes sobre los cuales se constituye patrimonio familiar no pueden exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base y un adicional de cuatro mil dólares por cada hijo, (Lalama, 2009).

Requisitos para su constitución. Para la validez del patrimonio familiar deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Autorización del juez competente; y,
- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces, (Nacional, Código Civil, 2019).

Para obtener la autorización judicial. Se determinará el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio de los peticionarios, así como de los beneficiarios y el lugar donde estuvieren situados los inmuebles con sus linderos propios y demás circunstancias que lo individualicen. El juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata. Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles. Si hubiere oposición para la constitución del patrimonio familiar, se la resolverá por el trámite del procedimiento sumario. Cuando algún acreedor con suficiente título se opusiere, el juez no concederá la autorización judicial mientras el instituyente o instituyentes no cancelaren la obligación o aseguraren suficientemente el pago (Nacional, Código Civil, 2019).

Consecuencias del patrimonio familiar. La constitución del patrimonio familiar produce las siguientes consecuencias:

- Lo bienes que lo forman quedan fuera del comercio; y no pueden, por tanto, ser enajenados (Art. 839 C.C.). Si de hecho se enajenaren, habría objeto ilícito en la enajenación y se produciría la nulidad absoluta del contrato;
- Por ser inalienables, los bienes que integran el patrimonio familiar son también inembargables (Arts. 839 y 1614 C.C.);
- Dichos bienes quedan exentos de todo gravamen real, excepto el de las servidumbres preestablecidas y de los que llegaren a ser forzosas y legales (Art. 839 C.C.);
- Tampoco podrán, dichos bienes, ser objeto de división, comodato, renta vitalicia ni anticresis, sino de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título XI del Libro II (Art. 840 C.C.); y,

- Los bienes que forman el patrimonio familiar quedan libres de toda acción de los acreedores.

El Art 835 C.C dispone que no haya lugar a ninguna acción de los acreedores sobre los bienes que forman el patrimonio familiar, Parece, no obstante, que la disposición tiene alcance general y no es aplicable solamente al caso de constitución a que se refiere dicho Art. 835 C.C. Lo contrario, repugnaría a la naturaleza misma del patrimonio familiar los demás efectos señalados en otras disposiciones del Código (García & Sotomayor, 2011).

Metodología

Para la presente investigación se ha utilizado métodos teóricos como el histórico lógico, jurídico doctrinal y comparado, a través de los cuales se determina la constitución del patrimonio familiar.

El **Enfoque de la investigación**, es cualitativo porque a través de esta investigación se ha podido determinar la importancia de la constitución del patrimonio familiar en la sociedad, el mismo que se puede hacer sobre un bien que pertenece a la sociedad conyugal o a uno de los constituyentes para beneficiar a la familia en especial a sus descendientes, que a la vez que se limita el dominio los beneficiarios puedan gozar y disfrutar del bien, para lo cual se han realizado el análisis de las normas existentes en la legislación ecuatoriana, entrevistas a profesionales, comparar la legislación ecuatoriana con la de otros países a fin de lograr una propuesta que facilite la constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial sin autorización judicial, ya que eso facilitaría a los usuarios realizar sus trámites en el menor tiempo posible y evitando gastos.

Alcance de la investigación, el alcance de esta investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo:

Exploratorio, porque se plantea un problema como es el de que actualmente la constitución del patrimonio familiar aun debiendo realizarse por escritura pública no se puede realizar en sede notarial sin autorización judicial siendo un trámite de jurisdicción voluntaria.

Descriptivo, porque a través de esta investigación se plantea la constitución del patrimonio familiar en sede notarial para así descongestionar la actividad procesal en las unidades judiciales, además de brindar facilidad a los usuarios que deseen proteger el bien en beneficio de su familia de una manera más rápido y menos costosa.

Explicativo, a través de la presente propuesta se pueda dar una reforma a las leyes pertinentes a fin de que se pueda constituir el patrimonio familiar en sede notarial y ya no se necesite de la autorización del juez competente, también que el bien que se pretenda proteger sea una vivienda digna acorde a las necesidades de cada familia para lo que se debe reformar también el avalúo ya actualmente está limitado a un valor que resulta ínfimo.

Categoría, dimensiones, instrumentos y unidad de análisis. Dentro de la presente investigación se ha considerado los métodos empíricos detallados a continuación, para diagnosticar el problema científico como campo de estudio dentro de los cuales se ha utilizado el análisis de las normas legales pertinentes, entrevistas a profesionales y notarios; y, derecho comparado.

Tabla 1

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Patrimonio Familiar	Constitución de Patrimonio Familiar en Sede Notarial	Análisis Documental Entrevistas	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 66 numeral 2 y 22, Art. 67 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. • Art. 296 y 297 del Código Orgánico de la Función Judicial. • Art. 835, 836, 837, 843, 844, 845, 846 y 847 del Código Civil • Art. 18 de la Ley Notarial Entrevistas a Notarios

		Derecho comparado	Con legislaciones de otros países como Colombia, Perú, Bolivia, México y Venezuela.
--	--	-------------------	---

Métodos empíricos

Criterios éticos de la investigación. La metodología aplicada dentro de la presente investigación ha sido realizada con el consentimiento informado sin condicionar la respuesta de los entrevistados bajo un criterio ético de la entrevistadora, así como también la doctrina y las leyes pertinentes han sido analizadas respecto al tema y a la propuesta en este campo de estudio.

Resultados

Para el desarrollo de esta investigación se ha realizado el análisis documental de la normativa legal pertinente, entrevista a Notarios sobre qué opinan de la constitución de patrimonio familiar en sede notarial sin la autorización judicial y el análisis de legislaciones de otros países como Colombia, Perú Bolivia, México y Venezuela, respecto al tema planteado.

Análisis documental. Se empieza por analizar la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes artículos: El Art. 66 en su numeral dos reconoce y garantizará a las personas entre otros el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda. Y en el numeral veintidós garantiza también el derecho a la inviolabilidad de domicilio, siendo derechos establecidos en la Constitución con este objeto de estudio se pretende proteger el bien de familia a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Constitución de una manera más rápida y sencilla.

En su Art. 67 reconoce la familia en sus diversos tipos, además dispone que estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. Y para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia en su Art. 69 reconoce también el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley, garantizando el derecho de testar y de heredar, protegiendo así y dando tranquilidad a los miembros del núcleo familiar.

El Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el Notariado como un órgano auxiliar de la Función Judicial y que el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en el ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial el Notario esta investido de fe pública en asuntos no contenciosos es decir bien podría autorizar una escritura de constitución de patrimonio familiar sin autorización judicial por tratarse de un trámite voluntario.

También se ha analizado los Art. 835, 836, 837, 843, 844, 845, 846 del Código Civil.-

El Art. 835 del Código Civil establece que el patrimonio familiar puede ser constituido por el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, cuyos beneficiarios serán sus

descendientes, y que los bienes que se constituyan en patrimonio familiar quedan excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Así como también dispone que el patrimonio familiar se debe constituir por escritura pública otorgada ante notaria o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.

Según el Art. 837 del Código Civil también podrá una persona viuda, divorciada o célibe constituir un patrimonio familiar en beneficio suyo o de sus hijos.

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 843 íbidem, el monto máximo para que un bien pueda constituirse en patrimonio familiar es cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, como base, y de un adicional de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América por cada hijo, siendo este un ínfimo valor.

El Art. 844 de la misma ley establece el requisito indispensable para la validez de la escritura pública de constitución de patrimonio familiar es:

- Autorización del juez competente; y,
- Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.

Art. 845 del Código Civil dice: .- Para obtener la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar se determinará en la solicitud el nombre y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del peticionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los individualicen. Además, se justificarán los requisitos siguientes:

1o.- Que los bienes no estén embargados, hipotecados, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad; y,

2o.- Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843. Para esto, el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él. El precio fijado en el informe, si fuere mayor que el que figura en el catastro, servirá de base para el pago del impuesto predial

correspondiente; para este fin, el juez lo comunicará a la oficina respectiva.

Está contemplado que sin la autorización judicial la escritura de constitución de patrimonio familiar no tendría validez alguna. Además se determinan los requisitos que debe contener la solicitud así como las características que deben cumplir el bien y el procedimiento para establecer el avalúo.

El mismo juez mandará que se publique la solicitud de constitución del patrimonio, en un periódico del cantón, y, si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata. Esta publicación se hará durante tres días, y, además, se fijarán carteles durante diez días, en la parroquia en que estén situados los inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 846 del cuerpo legal ya mencionado

Según el Art. 847 del Código Civil, si hay oposición para la constitución del patrimonio familiar, se la resolverá por el trámite del procedimiento sumario. Si algún acreedor con suficiente título se opusiere, el juez no concederá la licencia judicial mientras el instituyente o instituyentes no cancelaren la obligación o aseguraren suficientemente el pago.

Se ha realizado también un análisis del artículo 18 de la Ley Notarial donde constan las atribuciones de los Notarios y no existe ninguna que faculte al Notario constituir el patrimonio familiar sin embargo el numeral 10 inciso primero dice:

Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

Como se puede apreciar siguiendo el procedimiento previsto en la ley puede declarar extinguido el patrimonio familiar por lo que bien podría atribuirse la constitución de patrimonio familiar de manera directa sin la necesidad de autorización judicial.

Entrevistas. En las entrevistas realizadas a Notarios de diferentes cantones como Ventanas, Guayaquil, Santa Elena y Babahoyo, han manifestado que sería interesante ya que esto ayudaría a los usuarios a realizar su trámite de manera más rápida ya que en las notarías se autorizan las escrituras en el menor tiempo posible y sería menos complicado, además de que sería conveniente una reforma a la ley a fin de que esto sea posible, además que generaría más ingresos a las notarías.

Que el monto máximo para la constitución de patrimonio familiar es muy inferior y que por ejemplo una vivienda de dos plantas está por encima del valor establecido en el Código Civil, por lo que debería establecerse un valor superior y que vaya en aumento a manera que al aumentar el costo de la vida pueda aumentar el valor del avalúo y de esa forma no tener que reformar continuamente la ley, que si la constitución del patrimonio familiar voluntario pasa a ser una competencia exclusiva del Notario se podría eliminar el peritaje y que se debería pedir un certificado de avalúos para determinar la cuantía.

Derecho comparado. Se ha investigado acerca de legislaciones de otros países respecto del trámite de constitución de patrimonio familiar las mismas que a continuación se mencionan: En Colombia, la constitución de patrimonio de familia de manera voluntaria, se encuentra regulado por el Decreto 2817 de 2006, facultando al Notario para que en escritura pública pueda constituirse patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia judicial (Acevedo & Barceló, 2015).- Así mismo en Perú los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el Notario, según corresponda, conforme a lo determinado en La ley 26662 (Sánchez, 1996).

En la legislación colombiana. La constitución voluntaria del Patrimonio Familiar se la realiza vía Notarial, el usuario presenta su solicitud ante el Notario del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, con declaración juramentada del titular del derecho de dominio manifestando que la constitución del patrimonio familiar lo hace únicamente para favorecer a los beneficiarios, que no tiene otro patrimonio vigente y además que no existen acreedores a los que se pueda afectar con la constitución de dicho patrimonio, luego de lo cual surte un proceso de fijación de carteles, para ver si se pueden presentar posibles oposiciones,

si no existe oposición, el Notario redacta el acta lo que será documento habilitante para realizar la escritura de constitución del patrimonio familiar voluntario.

Requisitos, los requisitos que debe cumplirse son los siguientes:

- Quien va a constituir un bien de su propiedad en patrimonio de familia sea el legítimo y único propietario;
- Que el valor catastral del inmueble no sea superior a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;
- Que se encuentre libre de embargo.

Beneficiarios, El patrimonio de familia según lo dispone el artículo 3 del decreto 2817 del año 2006, menciona que se puede constituir a favor de:

- Una familia compuesta por un hombre y mujer mediante matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores o los que llegaren a tener.
- De una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer.
- De un menor de edad, o de dos o más, que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes.

Trámite, solicitud ante el Notario, que contenga lo siguiente:

- Nombres y apellidos del constituyente y del beneficiario, identificación, domicilio y estado civil.
- Determinación del inmueble objeto de la limitación, por el número de la matrícula inmobiliaria o la cédula, o registro catastral, o la cita del título de propiedad con sus datos de registro.
- Manifestación del otorgante que se entenderá rendida bajo gravedad del juramento, sobre la existencia de la unión marital de hecho, por dos o más años.
- Esta manifestación voluntaria será rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente para favorecer a los beneficiarios; que a la fecha no tiene ni vigente otro patrimonio familiar; y que existen o no acreedores que puedan verse afectados con la constitución de la limitación.

En la Legislación Peruana, hasta antes de expedirse en el Perú, la Ley 26662, en la que se concede a los Notarios atribuciones en asuntos no contenciosos,

el trámite para la constitución del patrimonio familiar se podía hacer únicamente ante un Juez. En la actualidad existe la posibilidad de hacer tanto ante Juez como ante Notario. Este último conocerá cuando tenga el título de abogado, y tramitará siempre y cuando no exista controversia durante el procedimiento, si esto sucediera, remitirá lo actuado al Poder Judicial, para que dirima. La razón está en que el notario no tiene facultades jurisdiccionales.

Trámite ante el Juez, su trámite se encuentra establecido en el artículo 496 del Código Civil peruano y será el siguiente:

Solicitud presentada por el constituyente, la que contendrá:

- Datos personales del constituyente (nombres, apellidos, nacionalidad, documento de identidad, estado civil, ocupación y domicilio)
- Individualización del predio que se va a constituir en patrimonio familiar,
- Documento con el que se pruebe que el bien no se encuentra sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado;
- Nombres e identificación de los beneficiarios, precisando el vínculo familiar que lo une a ellos.

Se adjuntará a la solicitud.- Los recaudos que la ley establece: copia del documento de identidad del constituyente, recibo de la tasa judicial respectiva, cédulas de notificación; declaración jurada de no tener deudas pendientes; copias de los certificados de las partidas de nacimiento o matrimonio, con los que se acrediten el vínculo entre el constituyente y el o los beneficiarios; copia de la resolución judicial que declare la incapacidad del beneficiario.

El Juez mandará para que se publique un extracto de la solicitud, por dos días en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere, se contará con la opinión del Ministerio Público, luego si no hay oposición viene la resolución que apruebe la petición y dispondrá que la minuta se eleve a escritura pública y se inscriba en el registro correspondiente.

Trámite ante Notario, el constituyente deberá presentar una minuta, la que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 496 del Código Civil, ante el Notario de la provincia, donde se encuentra ubicado el inmueble así:

- Datos personales del constituyente (nombres, apellidos, nacionalidad, documento de identidad, estado civil, ocupación y domicilio);

- Individualización del predio que se propone afectar, indicándose la dirección del inmueble y citándose donde corre inscrito el mismo en el registro predial, del lugar donde esté ubicado;
- Certificado Registral Inmobiliario (CRI), documento con el cual se probará que el inmueble se encuentra inscrito en el Registro y que sobre el mismo no pesa gravamen alguno;
- Identificación de los beneficiarios, indicándose los nombres y apellidos completos y de ser mayores de edad, los documentos de identificación precisando el vínculo familiar que los une a ellos.
- Se puede considerar en una cláusula, la declaración jurada de no tener deudas pendientes;
- La valorización del patrimonio familiar, para efectos de la liquidación de los derechos registrales.

El constituyente debe adjuntar a la minuta:

- Copia del documento de identificación del constituyente;
- Declaración Jurada de no tener deudas pendientes;
- Copias de los certificados de las partidas de nacimiento o matrimonio, con los que se acrediten el vínculo entre el constituyente y el o los beneficiarios.
- Copia de la resolución judicial que declare la incapacidad del beneficiario.

Procedimiento. El constituyente presentará la minuta, con los requisitos establecidos por la ley.

- El notario, luego de evaluar la minuta, decidiendo su procedencia a trámite, el extracto de la petición, para que se publique en uno de los diarios por una sola vez.
- Después de haber transcurrido diez días hábiles, desde la última publicación, el notario podrá expedir la escritura pública. El término de los diez días, es para que los acreedores puedan hacer uso del derecho de oposición o para que las personas se enteren de la decisión del constituyente.
- En la escritura pública, el notario deberá insertar los requisitos adjuntados por el constituyente.
- El notario, cursará los partes al Registro Público de Predios, para su correspondiente inscripción.

En la legislación Boliviana, En Bolivia el patrimonio familiar se constituye únicamente por resolución judicial a pedido de uno o más miembros de la familia, y se registra en la oficina de Derechos Reales. No puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de las y los miembros de una familia y se constituye en proporción a las necesidades de la familia, siendo susceptible de disminución o de ampliación según los casos.

La administración del patrimonio familiar corresponde a la persona determinada por la autoridad judicial, que podrá ser designada entre la persona que solicitó su constitución, las y los beneficiarios y en su caso por la o el tutor. Las personas que pueden solicitar la constitución de esta institución jurídica son:

- Los cónyuges o uno de ellos, para ambos, y las hijas e hijos menores de edad, si los hay;
- La madre o el padre cuyo vínculo conyugal o de unión libre esté disuelto, para sí o para la o el otro y las y los hijos menores de edad, o sólo para éstos;
- La madre soltera o el padre soltero;
- La madre o el padre viudo, para sí, y sus hijas e hijos menores de edad o sólo para éstos.
- Las y los ascendientes, las y los colaterales para sí y sus descendientes y parientes menores de edad o sólo para éstos.

En los casos indicados en el párrafo anterior, también puede solicitarse la constitución de patrimonio familiar para beneficio de una persona declarada en interdicción.

En la Legislación Mexicana, para constituirlo se promueve ante un Juez una "jurisdicción voluntaria", procedimiento en el cual se exige que el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifieste por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados. Así mismo, este responsable miembro de la familia debe comprobar su mayoría de edad; que su domicilio está en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; que en efecto tiene una familia mediante copias certificadas de las actas del Registro Civil; que los bienes objeto del patrimonio son propiedad del constituyente y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; y por último que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del ya señalado. El autor deja constancia,

que en México como en el Ecuador, existe también la figura de la "simulación" razón por la que llama a reflexión para que no se haga abuso de esta noble institución, ya que algunos notables deudores, utilizan al patrimonio como escudo fraudulento en contra de sus acreedores, aprovechándose que este patrimonio es casi inmune de embargos.

En la legislación Venezolana, en Venezuela se lo conoce como "Hogar", este se constituye a favor de personas que existen o de los descendientes que están por nacer. El constituyente deberá presentar un escrito al Juez de primera Instancia de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien inmueble que va ser constituido en hogar, haciendo una declaración, en la misma que se designará a las personas que van beneficiarias del mismo. A la solicitud debe acompañarse el título de propiedad y el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad, el mismo que debe contener el historial de veinte años atrás con el fin de asegurar que no exista gravámenes sobre el bien que va a constituirse en patrimonio familiar.

Discusión

Del análisis de cada uno de los métodos que se han empleado en esta investigación, se ha podido determinar, que el patrimonio familiar, es una institución jurídica reconocida por la Constitución, con el fin de proteger los bienes de la familia, la misma que esta concebida como la piedra angular de la sociedad. El procedimiento para la constitución del patrimonio familiar, en la actualidad se encuentra establecido en el Código Civil, el mismo que si bien es cierto señala que se debe constituir por escritura pública, no es menos cierto que para ello se necesita de una autorización judicial, mediante una solicitud, que se presente al juez competente, cumpliendo con los requisitos señalados en dicha norma; por lo que a través de la presente investigación se plantea, que bien podrá el instituyente realizar la constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial, sin que sea necesaria la autorización judicial, ya que esto demanda más tiempo y gastos.

En cuanto al peritaje que se ordena en el juicio de autorización judicial, respecto al avalúo del bien, porque existe un monto límite, a través del presente trabajo de investigación, se propone que siendo el patrimonio familiar, como se ha indicado, un derecho reconocido en la Constitución, además de que éste se pueda constituir en sede notarial sin autorización judicial, el valor del inmueble se

establezca con el certificado de avalúo municipal y que sea un valor superior como límite que bien podría determinarse en base al salario básico unificado, y que el notario se base en el certificado de avalúo que otorguen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según lo establecido en el Artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que textualmente señala “el avalúo de los predios se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble...”; en virtud de lo dispuesto en el artículo 496 del mismo cuerpo legal, los municipios de forma obligatoria cada dos años actualizaran los avalúos de los inmuebles. Haciéndolo de esta manera se evita un gasto más el usuario ya que hoy en día un peritaje resulta costoso.

Como trámite notarial, también podría evitarse la fijación de carteles, que se efectúan con la finalidad de dejar a salvo el derecho de acreedores, basta con la publicación en un medio de comunicación escrito y la declaración juramentada donde el constituyente manifieste que el bien no se encuentra embargado, hipotecado, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito, lo que se acreditará con el certificado del registrador de la propiedad correspondiente.

Con las entrevistas realizadas, se puede apreciar, que hay colegas que también están de acuerdo con la propuesta planteada en este trabajo, que como tal se realiza en beneficio de los usuarios.

Concediendo esta atribución a los notarios, podrían estar a la par de la legislación Colombiana, donde se puede constituir patrimonio familiar vía notarial sin autorización judicial; por otra parte tenemos, que en la legislación peruana, hay una particularidad, cuál es la que se puede constituir tanto vía notarial como en la judicial, es decir el constituyente tiene opción de elegir a su conveniencia, lo cual resulta muy interesante, ya que si el constituyente necesita que su trámite sea realizado de manera ágil e incluso económicamente conveniente puede escoger la vía notarial, debido a que el Notario puede utilizar un tiempo menor para autorizar e inmediatamente realizada el acta de autorización puede celebrar la escritura pública de constitución, esto de conformidad con el principio de rogación, es decir a solicitud ya sea verbal o escrita del constituyente, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidos para ello.

De lo analizado tenemos, que siendo el problema que para la constitución del patrimonio familiar voluntario, se requiere de una autorización judicial, que es lo que prácticamente impide o dificulta que las familias ecuatorianas puedan acceder o beneficiarse del derecho reconocido en la Constitución en su art. 69, y que en nuestra sociedad muy poco se dan estos casos, debido a que se requiere de tiempo y más recursos económicos para poder realizarlo se ha planteado, el poder celebrarlo en las Notarías, sin autorización judicial, donde se la haría en menos tiempo y a menos costo; y a la vez, se estaría dando cumplimiento a los principios establecidos en la Constitución, como el de celeridad y economía procesal, razón por la cual se hace la siguiente propuesta.

Propuesta

Se propone el siguiente proyecto de Ley Reformatoria:

República del Ecuador

La Asamblea Nacional

El Pleno

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 67 reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

Que, en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley;

Que, según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 296 dispone que el Notariado como un órgano auxiliar de la Función Judicial y que el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para

autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en el ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales;

Que, el artículo 835 del Código Civil prescribe que el patrimonio familiar puede ser constituido por el marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, cuyos beneficiarios serán sus descendientes, y que los bienes que se constituyan en patrimonio familiar quedan excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.

Que, los artículos 844 y 845 del Código Civil establecen los requisitos para la constitución de patrimonio familiar voluntario, así como el artículo 843 determina la cuantía;

Que, a fin de cumplir con los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Constitución, es necesario facilitar a los usuarios la constitución del patrimonio familiar voluntario para que puedan proteger el bien de familia;

Que, de acuerdo al artículo 120 numeral 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:

Ley Reformatoria del Código Civil

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 843 por el siguiente:

La cuantía de los bienes que integren el patrimonio familiar, no puede exceder del valor equivalente a doscientos cincuenta salarios básicos unificados.

La cuantía del patrimonio familiar establecida por leyes especiales se imputará a las sumas fijadas en el inciso anterior.

Art. 2 Sustitúyase el artículo 844 por el siguiente:

Para la escritura de constitución del patrimonio familiar se requiere:

1. Declaración juramentada del constituyente en la que conste que el bien no se encuentra embargado, hipotecado, en litigio, anticresis o en poder de tercer poseedor con título inscrito;
2. Certificado del Registro de la Propiedad del bien; y,
3. Que su valor no exceda del determinado en el Art. 843, lo que se justificará con el certificado de avalúo municipal.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 845 por el siguiente:

La minuta deberá contener los nombres y apellidos, estado civil, edad, domicilio del constituyente y beneficiarios, el lugar donde estuviere situado el bien inmueble, sus linderos y demás circunstancias que lo individualicen.

Sustitúyase el artículo 846 por el siguiente:

El notario otorgará un extracto de la minuta al constituyente para que se publique durante tres días en un periódico del cantón y si no lo hubiere en la provincia a que pertenece el cantón, en el de la provincia más inmediata.

Transcurrido el término de diez días desde la última publicación y de no presentarse oposición el notario autorizará la escritura pública y dispondrá que se inscriba en el registro de la propiedad correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los procesos de autorización de constitución de patrimonio familiar voluntario que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la ley,

continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICION REFORMATORIA

Primera.- Agréguese al artículo 18 de la Ley Notarial el numeral 39 que dirá:

39. Autorizar la constitución del patrimonio familiar voluntario, previa la justificación instrumental correspondiente y según el procedimiento previsto en el Código Civil.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los treinta días del mes de septiembre del dos mil diecinueve.

f.)-----

Conclusión

A través de la investigación realizada, se ha podido determinar que el patrimonio familiar, es una institución jurídica que limita el dominio y ha sido creado con la finalidad de proteger los bienes del núcleo familia y brindar estabilidad a sus beneficiarios, que goza de inembargabilidad, que es un derecho consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el Código Civil.

Para este trabajo se ha tomado en cuenta que en este país, no existe norma legal que permita a los notarios autorizar una escritura de constitución de

patrimonio familiar voluntario sin la autorización del juez competente y siendo éste un trámite de jurisdicción voluntaria debería ser una atribución exclusiva del Notario, ya que según lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, los Notarios pueden intervenir en el ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la ley, es decir de acuerdo a la ley están plenamente facultados para poder realizar este tipo de trámite, como se lo realiza en los países vecinos, esto es en Colombia y Perú.

De celebrarse directamente en la vía Notarial se puede facilitar a los usuarios la constitución del patrimonio familiar voluntario, evitando gastos y en el menor tiempo posible, para lo cual es necesario realizar reformas tanto en el Código Civil como en la Ley Notarial, procedimiento que sería más beneficioso para la sociedad ecuatoriana ya que se estaría incentivando a realizar este tipo de trámite en beneficio de sus familias.

Además se ha podido analizar que el valor del bien inmueble establecido como límite para constituirse en patrimonio familiar, es muy irrisorio, por lo que es necesario establecer un valor acorde a una vivienda digna, así también debería eliminarse el peritaje para establecer el avalúo y que el Notario podría sustentarse en el certificado de avalúo municipal para fijar la cuantía, así mismo debería dejarse sin efecto la fijación de carteles durante diez días en la parroquia donde esté situado el inmueble que para dar publicidad a dicho acto será suficiente con la publicación de un extracto de la minuta en un periódico del cantón.

Recomendaciones

Que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a través de sus autoridades pueda difundir este trabajo investigativo y se haga conocer a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional, con el objetivo de que se reforme las leyes pertinentes conforme a la propuesta realizada y así se faculte a los Notarios autorizar escrituras de constitución de patrimonio familiar voluntario sin necesidad de autorización judicial.

Que la Asamblea Nacional atienda y apruebe el proyecto de ley propuesto en el presente trabajo de investigación en bienestar de la sociedad y así puedan

proteger los bienes de familia en el menor tiempo posible y a menos costo. Además que se realice un estudio a fin de establecer la cuantía límite del bien y que el mismo se ajuste a la realidad de la sociedad ecuatoriana.

Bibliografía

- Acevedo, M., & Barceló, Y. (2015). *Función Notarial y Registral Práctica*. Bogotá: ABC.
- Andrade, J. M. (2016). *Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.
- Aulestia, R. (1986). *Ensayo de Practica Procesal Civil*. Quito: Ediciones A&A.
- Bernal, M., & Torres, O. (2018). *Practica de Derecho Notarial*. Colombia: Carpol.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Carretero, A. (2015). *El principio de la economía procesal en lo contencioso administrativo*. Chile.
- Duran, A., & Gómez, M. (27 de Marzo de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/patrimonio-familiar>
- García, G., & Sotomayor, J. (2011). *El Derecho para todos*. LyL.
- Hinostroza, L. V. (8 de Mayo de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/jurisdicion-voluntaria-en-funciones-notariales>
- Jarama, Z., & Vásquez, J. (Enero de 2019). *scielo.sld.cu*. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>
- jurídica, e. (s.f.). *www.encyclopedia-juridica.com*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/extinción/extinción.htm>
- Justicia, C. N. (24 de Abril de 2018). *www.cortenacional.gob.ec*. Obtenido de http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_P enales/Civil/15.pdf
- Lalama, C. (2009). *dspace.udla.edu.ec*. Obtenido de [dspace.udla.edu.ec web site: http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/520/1/UDLA-EC-TAB-2009-29.pdf](http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/520/1/UDLA-EC-TAB-2009-29.pdf)
- León, R. (2008). *Procedimiento Notarial*. Quito: El Forum.
- López, H. (12 de Noviembre de 2014). *personasyfamiliaunivia.wordpress.com*. Obtenido de [personasyfamiliaunivia.wordpress.com: https://personasyfamiliaunivia.wordpress.com/2014/11/12/antecedentes-del-patrimonio-de-familia/](https://personasyfamiliaunivia.wordpress.com/2014/11/12/antecedentes-del-patrimonio-de-familia/)
- Molina, A. (2014). *dspace.uniandes.edu.ec*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3192/1/TUAMDN006-2014.pdf>
- Nacional, A. (2019). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Nacional, A. (2019). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ojeda, C. (2015). *Compendio de Preguntas y Respuestas en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica LyL.
- Parraguez, L. (2015). *El Régimen Jurídico de los bienes*. Quito: Iuris dictio.
- Pérez, A. (28 de Junio de 2015). <https://ecuador.leyderecho.org>. Obtenido de <https://ecuador.leyderecho.org/extincion-del-patrimonio-familiar/>
- Poveda, S. (2015). dspace.unl.edu.ec. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/8835>
- Rojina, R. (2012). *Compendio de Derecho Civil*. México : Porrúa.
- Salazar, M. (Septiembre de 2008). *Vlex*. Obtenido de <https://2019.vlex.com/#WW/vid/56684684>
- Sánchez, E. (22 de Septiembre de 1996). Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. *Diario Oficial Peruano*, págs. 142845 - 142847.
- Tomalá, D. (5 de Septiembre de 2016). *prezi.com*. Obtenido de <https://prezi.com/kro1bd65nmf9/patrimonio-familiar/>
- Torres, O., & Bernal, M. (2013). *Evolución y Práctica del Derecho Notarial y Registral*. Quito: Editorial jurídica Carrión.
- Villalba, W. (27 de marzo de 2014). <https://www.derechoecuador.com>. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com>: <https://www.derechoecuador.com/patrimonio-familiar>

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

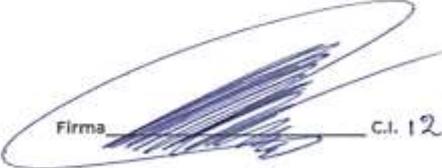
Nombre: Rocio Josefa Chichande Peñafiel
 Cédula N°: 1204036444
 Profesión: Abogada
 Dirección: Cdla. Cinco de Agosto callejón Y-Ventanas_ Los Ríos

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Comentario:

Es una buena propuesta que va en beneficio de los usuarios, para lo cual se deben realizar reformas a las leyes pertinentes

Fecha: 18 de enero del 2020

Firma  c.i. 120403644-4

Anexos

Anexos 1

Preguntas que se realizaron a los Colegas Notarios de diferentes cantones como Ventanas, Guayaquil, Santa Elena, Babahoyo.

1. ¿Qué opina de la constitución del patrimonio familiar voluntario en sede notarial, es decir sin autorización judicial?

.....
.....
.....

2. ¿Está de acuerdo que se establezca un valor límite para la constitución del patrimonio familiar voluntario?

.....
.....
.....

3. ¿Qué valor considera usted que se podría establecer como límite para la constitución del patrimonio familiar?

.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que el avalúo del bien a constituirse en patrimonio familiar se podría justificar solamente con el certificado de avalúos municipal?

.....
.....
.....

5. ¿De constituirse el patrimonio familiar voluntario en sede notarial considera usted que se debería hacer la publicación de un extracto de la minuta en un periódico para conocimiento de acreedores?

.....
.....
.....



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Carrasco Medina, Miriam Teresa, con C.C: # 1204153926 autora del trabajo del examen complejo: **Patrimonio Familiar, Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notarial**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

f. _____

Nombre: Carrasco Medina, Miriam Teresa

C.C: 1204153926

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Patrimonio Familiar, Constitución de Patrimonio Familiar Voluntario en Sede Notarial.		
AUTOR/ES:	Abg. Mirian Teresa Carrasco Medina		
REVISORES O TUTORES:	Dr. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs. Dr. Francisco Obando Freire, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de enero del 2020	N° de Páginas	45
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVE:	Patrimonio familiar, voluntario, Ley Notarial, Código Civil, Cuantía		
RESUMEN:	<p>El Código Civil ecuatoriano no da una definición de patrimonio familiar, solo contempla el procedimiento para constituirlo, extinguirlo y cuál es su objeto, prescribe que los cónyuges mayores de edad, individual o conjuntamente, tienen derecho de constituir un patrimonio con bienes raíces de su exclusiva propiedad para sí o en beneficio de sus descendientes. Actualmente para la validez de la constitución de patrimonio familiar voluntario se necesita de autorización de juez competente, además para establecer el avalúo se debe hacer un peritaje y el avalúo del bien no puede exceder de cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>La presente investigación tiene como objetivo elaborar un proyecto a través del cual se pueda constituir el patrimonio familiar voluntario en sede notarial para lo cual se analiza la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Civil, y la Ley Notarial, así como la comparación de la legislación ecuatoriana con legislaciones de otros países como Colombia, Perú, Bolivia, México y Venezuela, aplicando métodos teóricos como el histórico lógico, jurídico doctrinal, jurídico-comparado.</p> <p>Observando los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es necesario conceder esta facultad al Notario a fin de beneficiar a los usuarios, para lo cual se proponen reformas al Código Civil en sus artículos 843, 844, 845, 846 y 847; y, el artículo 18 de la Ley Notarial.</p>		
ADJUNTO PDF:	SÍ	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0969491966	Email: miriancarrasco@hotmail.com	
CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Título, Nombres y Apellidos, Cargo		
	Lic. Mariuxi Blum Moarry-Coordinadora		
	Teléfono: 2200439 ext. 2223		
	E mail: mariuxiblum@gmail.com		